



Seminario final de abogacía

El deber de seguridad como fuente de obligación. Una problemática de valoración de prueba analizada a la luz de la justicia jujeña

Alumno: Rolando Choquevilca

D.N.I.:92640384

Legajo: VABG88681

Tutora: Belén Gulli

Fecha de entrega: 6 de mayo del 2022

Tema: Derechos Fundamentales en el mundo del Trabajo

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Jujuy

Autos: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/ESTADO PROVINCIAL”

Expte. N° LA-15.894/19

Fecha: 30 de noviembre de 2020

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El poder de dirección del empleador contiene obligaciones correlativas, puesto que el trabajador no solo se subordina al empleador en términos jurídicos sino también en una dimensión económica y técnica, ello lo expone a sufrir los riesgos inherentes a la actividad laboral, lo cual da nacimiento a lo que se conoce como el deber de seguridad laboral que cae sobre la parte empleadora (Gajardo Harboe, 2014). Este deber de protección o cuidado, es plenamente inherente al contrato de trabajo, y siendo así, forma parte ineludible del vínculo laboral.

A nivel legislativo, las bases que imponen dicho deber vienen básicamente definidas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional que consagra el derecho del trabajador a laborar en condiciones seguras. Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos (preámbulo, el art. 5.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7.b y 12.2.b) garantizan plenamente el derecho de toda persona a condiciones seguras de labor, lo cual se traducen principalmente en el deber del empleador de mantener la seguridad psicofísica del trabajador.

La sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy en los autos “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/ESTADO PROVINCIAL” resuelta el 30/11/2020 pone al descubierto un claro

ejemplo de cómo y hasta qué punto este deber de seguridad puede repercutir en la calidad de vida del trabajador. En este litigio, la parte actora (C., F. M. G.) demandó al Estado Provincial por considerarlo responsable de su afectación a la salud por una adicción a las drogas que denunció manifestar a consecuencia de su puesto como agente de investigaciones del narcotráfico (cargo en el que aparentemente había sido obligado al consumo de estupefacientes para lograr infiltrarse en este ambiente).

Los antecedentes del caso permiten exhibir una problemática jurídica de prueba, y dentro de estos –concretamente- una problemática jurídica de valoración de prueba; respecto de las cuestiones de prueba, Taruffo (2002) expone que “la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 387). Concretamente se puede asumir que se trata de un problema de valoración de la prueba que pone en duda si los enunciados probatorios son o no aptos para justificar la decisión adoptada (Ferrer Beltrán, 2006).

Desde dicho contexto de análisis se observa que en este decisorio la justicia debió valorar si le asistía razón a un ex dependiente de la policía de la división antinarcóticos al denunciar al Estado Provincial por faltar al deber de seguridad psicofísica en relación a sus dependientes. En tanto a nivel procesal el tribunal de grado negó tales circunstancias luego de ponderar que las pruebas vertidas al caso no resultaban suficiente ni aptas para demostrar que el grave cuadro de adicción a sustancias tóxicas que sufría la parte actora, se debía exclusivamente al tipo de labor desempeñado.

En este contexto, la accionante apelaría lo resuelto argumentando que la justicia había omitido valorar que su adicción a las drogas eran consecuencia inmediata de haber sido obligado por la empleadora a inmiscuirse en el mundo del delito mediante el consumo de drogas y en plena omisión de controles y evaluaciones médicas-psiquiátricas y psicológicas adecuadas a dicha labor. Esta noción nos conduce a una encrucijada en la que se pretende probar si el supuesto incumplimiento al deber de seguridad por parte de la empleadora, es acaso la fuente generadora del grave cuadro de adicción a las drogas que más tarde determinó la incapacidad laboral del trabajador.

La relevancia de esta sentencia radica sin más en que la misma pondrá al descubierto el alcance de los deberes de seguridad que emanan de aquellos empleadores públicos que tienen a su cargo agentes que se exponen a la peligrosa labor de investigar

delitos relacionados con el mundo de los estupefacientes. Esto –sin lugar a dudas- abre las puertas a un nuevo modo de percibir la relevancia del derecho a la seguridad del trabajador, así como de las obligaciones inherentes a empleadores que exponen a sus trabajadores a tareas que pueden llevarlos a convertirse en adictos a sustancias tóxicas.

En el aspecto formal de este modelo de caso, el trabajo parte por un análisis procesal del caso, que luego abre las puertas a un estudio vinculado a lo conceptual y que finalmente dará lugar al abordaje de la postura final y las conclusiones.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El señor C., F. M. G. un joven y recién egresado de la escuela de policías, se desempeñó desde el año 2009 en el cargo de agente en la Dirección de Toxicomanía y Drogas Peligrosas (actual Dirección de Narcotráfico). Dentro de este puesto, y con el paso del tiempo, el mismo sin embargo pasó a convertirse en un individuo adicto a las drogas.

Desde este panorama de las cosas, el mismo denunció ante la justicia que dicha entidad lo había obligado a infiltrarse en el ambiente de la venta de estupefacientes y a convivir con vendedores y consumidores. Dado que tal circunstancia derivó en un cuadro de adicción, el agente demandó al estado provincial de Jujuy por considerar que el empleador omitió efectuar controles médicos periódicos que hubieran podido advertir que estaba comenzando a volverse adicto.

Habiendo sido diagnosticado con una patología denominada “síndrome depresivo, dependencia a múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas como mórbido a depresión mayor relacionada con actos de servicio”, el señor C., F. M. G. demandó que se le otorgara una reparación integral por los daños y perjuicios derivados de dicha enfermedad laboral.

La Sala II del Tribunal del Trabajo resolvió por mayoría rechazar la demanda promovida por el actor, para así decidir el juez consideró que a la fecha de ingreso al puesto de agente, la salud del dependiente no era óptima como para desempeñar tareas relativas a la función policial. Pero que, a la vez, si bien no existían pruebas que acreditaran que se le realizaron exámenes médicos periódicos conforme a la ley 19587 y Resolución 43/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo), las existentes tampoco eran suficientes para condenar al Estado Provincial, dado el carácter de la función policial,

dado que no se pudo probar que al actor le fuera ordenado el consumo de sustancias tóxicas para el debido cumplimiento de las tareas encomendadas.

Se sostuvo además que de la lectura detenida de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 3757 y de la Ley del Personal Policial. Sin embargo, la Dra. Montes, que votó en minoría, entendió que bajo el cuadro descripto y dado que el daño provocado estaba corroborado por la pericia médica, se estaba ante un severo incumplimiento de la demandada al deber de seguridad. Resultando ello en nexo causal suficiente con el lamentable resultado para la salud del actor.

Disconforme con el pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad. Se agravia alegando que la sentencia es arbitraria –entre otros- por prescindir de prueba decisiva. Concretamente cuestionó que no se hubiera tenido por probado que le fue ordenado consumir sustancias tóxicas, infiltrarse y obtener información mediante el consumo de sustancias para no ser descubierto; además insistió en que el empleador omitió realizar controles médicos periódicos que hubieran advertido que estaba comenzando a volverse adicto.

Sustanciado el recurso, la demandada solicita su rechazo. Cumplidos los demás trámites correspondientes el señor Fiscal General emite su dictamen propiciando el rechazo del recurso. A su turno, el tribunal resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el actor, revocar la sentencia dictada por la Sala II del Tribunal del Trabajo y solicitar que se proceda a fijar el resarcimiento que le correspondía percibir al ex agente policial.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En miras de resolver la problemática jurídica de valoración de prueba, los magistrados argumentaron con vehemencia que el análisis de los hechos y la valoración de la prueba realizada en la instancia previa, no se compadecía con las particulares y específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que concurrieron los hechos. En tal caso, las mencionadas circunstancias debían ser analizadas detenidamente en base al contexto en que se desarrollaron las tareas encomendadas al actor y en el marco del deber de seguridad que debió ejecutar el empleador teniendo en cuenta el riesgo de tal actividad.

De este modo, y tomando como punto de partida el cuadro de salud que presentaba el actor, resultaba manifiesto el incumplimiento de la demandada al deber de seguridad como fuente generadora de la incapacidad del actor. Cabía recordar que el deber de previsión comprendía el conjunto de medidas que el empleador debía adoptar, conforme

a las condiciones particulares de la tarea o actividad, a fin de evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes o se afecte su dignidad.

En cumplimiento de dicho deber es que, conforme al tipo de trabajo o función, la experiencia, el riesgo, etc., debían adoptarse todas las medidas aptas para tutelar la indemnidad e integridad psicofísica de sus dependientes. A ello se agregó que no incidía en la responsabilidad de la empleadora el hecho de la inexistencia de orden emitida en cuanto al consumo de sustancias, dado que ello constituiría una orden ilegal.

En el caso, la responsabilidad estaba determinada porque la empleadora envió a un agente recién egresado de la escuela de policía a cumplir una tarea en extremo riesgosa sin la formación y experiencia necesaria para hacerlo. Tampoco se habían tomado los recaudos de efectuarle periódicamente evaluaciones psicológicas, controles ni análisis clínicos aptos para detectar el consumo de drogas.

En definitiva, la mayoría de los magistrados compartieron en su totalidad los fundamentos expuestos en el voto de la Dra. Montes, respecto de que se encontraban configurados los presupuestos fácticos y jurídicos que justificaban la procedencia de la demanda interpuesta en la causa. En tanto por la Dra. de Falcone emitió su voto en disidencia.

La misma argumentó que a su ver, los agravios de la parte actora se centraban en la valoración de la prueba efectuada en el decisorio, y que dicha revisión en la presente instancia extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad, como regla, le estaba vedada al Superior Tribunal de Justicia salvo los supuestos de arbitrariedad, hecho que no se advertía en la presente. A mayor redundancia, la Dra. Falcone destacó que la prueba existente además de ser escasa, no era determinante de la responsabilidad endilgada a la demandada.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Se desprende de lo descripto en las palabras introductorias del presente modelo de caso, que la sentencia bajo estudio se encuentra afectada por una problemática jurídica de valoración de prueba. En pos de coadyuvar a la resolución de esta complejidad, se parte por reconocer que en este terreno laboral, la doctrina de Alovero (2020), argumenta que este embate –en ciertas ocasiones- debe ser abordado desde lo que se reconoce como el

principio *in dubio pro operario*, ya que “el mismo ofrece técnicas para equilibrar las diferencias preexistentes entre el trabajador y su empleador” (p. 1).

Así entonces, y como se argumentara en las primeras líneas, se está en condiciones de aseverar que en este decisorio la justicia debió valorar si le asistía razón a un ex dependiente de la policía de la división antinarcóticos al denunciar al Estado Provincial por faltar al deber de seguridad psicofísica en relación a sus dependientes. Puesto en otros términos, el tribunal de grado -luego de ponderar las pruebas vertidas al caso- consideró que no existían pruebas suficientes ni aptas para demostrar que el grave cuadro de adicción a sustancias tóxicas sufrido por la parte actora, respondían exclusivamente al tipo de labor desempeñado, lo cual abriría las puertas a un interesante debate en torno a la valoración probatoria.

Ahora bien, en el contexto procesal que nos ocupa, vemos que la accionante denunció que el tribunal de grado había restado valor probatorio a los dictámenes de la Junta Médica Provincial, así como que había omitido valorar que la adicción a las drogas que la mismas manifestaba, era consecuencia de las labores encomendadas por su empleadora; a la cual responsabiliza de haber incumplido con el deber de seguridad impuesto por la norma laboral. Atento a ello, recordamos que conforme el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT):

El empleador debe (...) adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

En el mismo orden ideas, téngase a bien saber, que, si se falta a este deber, se estaría violando el art. 14. bis. de la Constitución Nacional (en adelante, CN) que ordena que: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados". Incluso la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CJN) ha dicho que:

(...) es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de

servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana (CSJN, Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688, voto de la jueza Highton de Nolasco).

Así entonces, probar la falta a este deber puede ser sumamente complejo. Es por ello que resulta oportuno reconocer lo postulado por Arese (2012), quien de modo descriptivo analiza ciertas advertencias aptas para atender a la existencia de dudas sobre la apreciación de la prueba.

Así entonces, la primera radicaría en tener presente que el obstruccionismo procesal no traslada las cargas hacia la otra parte para colocarla en situación de debilidad procesal. En tanto la segunda advertencia es cuando la parte obrera pudo haber producido la prueba y no lo hizo, dicha ausencia no puede ser suplida por el tribunal. En tercer término, el autor afirma que la norma no acude a cubrir al trabajador que padece insuficiencia de prueba, sino la suficiencia de la prueba favorable al trabajador. Y, en cuarto lugar, se advierte que el trabajador en ciertas ocasiones asume el *onus probando*; es decir, que se encuentra a su cargo la demostración de hechos, cuando ya el empleador ha presentado pruebas de asumen una posición en contrario (Arese, 2012).

Fundamental valor posee además que el párr. 2º del art. 9º de la LCT disponía que "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador". Pero tiempo después, la ley 26.428 (BO del 26/12/2008) modificó el párr. 2º del art. 9º de la LCT y extendió su alcance a la apreciación de la prueba.

Su actual redacción el primer párrafo expresa: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo", y que acto seguido manifieste "Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".

En comentario al mencionado artículo, Grisola (2016) afirma que esta disposición configura el nacimiento del principio protectorio, cuya esencia vincula al ya citado art. 14 bis de la CN. A mayor comprensión de su alcance, el autor destaca:

Con la reforma de la ley 26.428 al art. 9º de la LCT, es aplicable en los casos de valoración de pruebas en un litigio judicial, y en el momento de fallar, el juez, en caso de duda razonable en la apreciación de la prueba en los casos concretos, debe resolver en el sentido más favorable al trabajador, sin perjuicio de su facultad de seguir produciendo pruebas e investigando para alcanzar la certeza y la plena convicción de la razón de quien resulte vencedor en el pleito. (Grisolia, 2016, p. 63)

Pero al parecer, ello no resulta ajeno a la plena objetividad del juzgador de turno. En fallo bajo estudio vemos que la Dra. Falcone se opuso a la postura doctrinaria al expresar:

La prueba existente -teniendo en cuenta las constancias de la causa y el análisis efectuado por los sentenciantes- sobre tal supuesta irregularidad, en modo alguno entiendo que sea determinante de responsabilidad. Existe insuficiencia, que, en verdad, es carencia de material convictivo, y ello torna improcedente la pretensión del actor. (Voto de la Dra. Falcone, (S.T.J. de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/Estado Provincial”, 30/11/2020)

Desde la óptica de la referida magistrada, no se está ante una incorrecta valoración de la prueba, sino ante una carencia de material convictivo, y lógicamente, ello transforma plenamente el horizonte de esta problemática. Ahora bien, este razonamiento podría ponerse en duda si cuanto menos se tuviera en cuenta el tipo de labor que se encomendó a la parte actora.

Es un hecho no menor que los testigos del caso fueron coincidentes en que antes de su ingreso a la Policía de la Provincia el actor no era adicto, y que por su trabajo tenía que verse como un adicto porque se tenía que infiltrar en los grupos de distribuidores y de adictos; y que ellos incluso coincidieron en que antes de su traslado a toxicomanía el actor no consumía sustancias tóxicas. ¿Pero qué valor probatorio tienen los testigos en el ámbito laboral? Velázquez y Barrios (2019) argumentan que la prueba testimonial en el plano laboral es de suma importancia, ya que es una herramienta fundamental, cuyo criterio de valoración implica “que si no existe prueba en contrario ni lo relatado contradice restricciones físicas o lógicas, es deber de los jueces analizar la prueba ofrecida de acuerdo a las reglas de «la sana crítica»” (p. 4), esto es, a partir de las reglas lógicas y de la experiencia.

Por último, y atento hasta lo aquí analizado, interesa destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, la pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable al Estado, requiere de una individualización exhaustiva de la actividad que se reputa como irregular (CSJN, "Román SAC. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos 317:1233, 13/10/1994). Esto se vincularía justamente a la falta de pruebas por parte de la demandada, en torno a la demostración de haber cumplido diligentemente con los deberes de seguridad impuestos por el art. 75LCT.

V. Postura del autor

Este estudio examinó un contexto de análisis promovido en torno a una problemática de valoración de prueba. En este panorama, la posición asumida por el voto mayoritario del tribunal se expidió manifestando que:

“(…) el análisis de los hechos y la valoración de la prueba (…) deben analizarse en el contexto en que se desarrolló la tarea encomendada al actor y en el marco del deber de seguridad que debió ejecutar el empleador teniendo en cuenta el riesgo de tal actividad” ()

De dicha postura tomamos partido por diversos motivos que interesan destacar. En primer lugar, porque desde lo que estrictamente involucra a las diversas teorías argumentativas jurídicas, el conflicto de valoración de prueba -conforme a la tesis de Alovero (2020)- debe ser abordado desde lo que se reconoce como el principio *in dubio pro operario*, dado que el mismo ofrece técnicas aptas para lograr un equilibrio entre las inevitables diferencias preexistentes que identifican al trabajador y su empleador.

A este factor cuasi determinante del ámbito laboral, se le suma el espíritu legislativo que impone el deber de seguridad impuesto por la norma laboral al disponer que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores (art. 75 LCT). Entonces, cuando en los hechos se observa que el tribunal de grado posiblemente ha restado valor probatorio a los dictámenes de la Junta Médica Provincial, así tanto como se ha omitido atender al cuadro de adicción a las drogas que afectó al actor, entiendo que ambas cuestiones son omisiones

sumamente graves de las funciones del Poder Judicial que demandan de una urgente revisión.

No debemos ni por un instante olvidar, que una violación a la falta del deber de seguridad significa una afectación directa al art. 14. bis. de la Constitución Nacional que ordena con total claridad que el trabajo en sus diversas formas debe asegurar al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor. Tampoco podemos omitir la postura de la Corte Suprema en cuando al efecto trascendental que concierne a la materia prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador (CSJN, Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688, voto de la jueza Highton de Nolasco).

Así entonces, no cabe dudas que a la hora de probar una falta en el cumplimiento de este deber, el panorama pueda resultar complejo; pero ello no obsta a la comprensión de que la doctrina actual asume la incorporación al análisis procesal, de ciertas máximas destinadas a llevar luz a las dudas que recaen en la apreciación de la prueba. Así entonces, la primera radicaría en tener presente que el obstruccionismo procesal no traslada las cargas hacia la otra parte para colocarla en situación de debilidad procesal, así como que cuando la parte obrera pudo haber producido la prueba y no lo hizo, dicha ausencia no puede ser suplida por el tribunal; que la norma no acude a cubrir al trabajador que padece insuficiencia de prueba, sino la suficiencia de la prueba favorable al trabajador; y finalmente, que el trabajador en ciertas ocasiones asume el *onus probando*; es decir, que se encuentra a su cargo la demostración de hechos, cuando ya el empleador ha presentado pruebas de asumen una posición en contrario (Arese, 2012).

Estas valoraciones, nos brindan herramientas que colaboran en la obtención de resultados favorables en el esclarecimiento de la verdad, que a fin de cuentas es lo que la prueba persigue como fin (Ferrer Beltrán, 2006). Así mismo, considero que si acaso se quisiera poner en duda el alcance del deber implícito en la LCT (art. 75), lo lógico sería apearnos al art. 9º de la LCT que manifiesta que "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador", noción que además fue textualmente ampliado a la cuestión probatoria mediante la ley 26.428.

Todos estos elementos nos conducen entonces a tener por acertada la resolución adoptada por el tribunal, y sustentada incluso por un reconocido doctrinario como lo es

Grisolia (2016), quien al respecto ha manifestado su apoyo a la reforma del art. 9º de la LCT, ya que esta extensión interpretativa faculta a los jueces con una herramienta muy importante en la producción y valoración de pruebas procesales orientadas a alcanzar un nivel de certeza y convicción aún mayor. Con lo cual finalmente, me permito criticar el razonamiento expuesto por la Dra. Falcone, quien en este decisorio expresó que la prueba existente no era determinante de la responsabilidad de la demandada, y además existía una carencia de material convictivo que tornaba improcedente la pretensión del actor.

En este aspecto me permito disentir plenamente con la magistrada, porque a todos los elementos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales que se promueven en sentido contrario, se le debe aditivar el valor fundamental que poseen los testigos del caso, y aquí, los mismos fueron coincidentes en que antes de su ingreso a la Policía de la Provincia el actor no era adicto, y que antes de su traslado a toxicomanía el actor no consumía sustancias tóxicas. Este el valor probatorio de estos testimonios –coincidentes- son al decir de Velázquez y Barrios (2019) una herramienta fundamental, cuyo criterio de valoración implica “que si no existe prueba en contrario ni lo relatado contradice restricciones físicas o lógicas, es deber de los jueces analizar la prueba ofrecida de acuerdo a las reglas de «la sana crítica»” (p. 4), esto es, a partir de las reglas lógicas y de la experiencia. Por último, y atento hasta lo aquí analizado, interesa subrayar la postura asumida por la Corte en el citado caso “Román” en donde con analogía, se examinó la cuestión mentada en torno a la valoración de pruebas aptas para demostrar el cumplimiento diligentemente de los deberes de seguridad impuestos por el art. 75LCT.

VI. Conclusiones

La sentencia analizada fue la dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy en los autos “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C-018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/ESTADO PROVINCIAL (30/11/2020). La misma se encontraba afectada por una problemática de valoración de prueba que puso en duda si le asistía razón a un ex dependiente de la policía de la división antinarcóticos al denunciar al Estado Provincial por faltar al deber de seguridad psicofísica en relación a sus dependientes.

En un proceso judicial que no resultó ajeno a los efectos que emanan de este tipo de conflictos. Atento a ello, la referida cuestión quedó subsumida a un razonamiento

magistral que conflujo mayoritariamente en que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal inferior no había sido la debida.

Esto llevó entonces a configurar una sentencia que favoreció al trabajador, desde una óptica que remarcó la importancia fundamental que posee el deber de seguridad que reviste a la parte empleadora. La adicción que afectó al trabajador y lo privó de su fuente laboral fue valorada como el resultado de una falta de atención de los deberes de la parte contratante, y esta falta debía ser subsanada mediante el resarcimiento económico de quien ha resultado afectado (el trabajador).

Si se compara el resultado de este proceso con los diversos elementos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, vemos que el eje central de estudio tuvo en miras la necesidad de salvaguardar los derechos en juego. En tal caso, el tribunal se expidió en sentido favorable a que el grave cuadro de adicción a sustancias tóxicas que sufría la parte actora, se debía exclusivamente al tipo de labor desempeñado.

Así entonces, la responsabilidad recayó en manos del Estado como parte demandada, desde nuestra postura personal, se comparte con los ministros el enfoque dado al presente juzgamiento. El deber de seguridad debe encabezar los primeros lugares de la responsabilidad contractual de la parte empleadora, porque incluso ello se manifiesta claramente del contenido de la Ley de Contrato de Trabajo.

De este modo, y tomando como punto de partida el cuadro de salud que presentaba el actor, resultaba manifiesto el incumplimiento de la demandada al deber de seguridad como fuente generadora de la incapacidad del actor. Cabe recordar que el deber de previsión comprende el conjunto de medidas que el empleador debe adoptar conforme a las condiciones particulares de la tarea o actividad y a los fines de evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes o se afecte su dignidad.

VII. Referencias bibliográficas

Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ley n° 20.744, (1976). Ley de Contrato de Trabajo. (BO 13/05/1976).

Ley N° 26.428. Modificación del artículo 9° de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias.
(BO 26/12/2008).

Doctrina

- Alovero, A. d. (2010). El “in dubio pro operario” en la valoración de la prueba. *Actualidad jurídica. Doctrina*, pp. 1-6.
- Arese, M. C. (2012). Presente y futuro derecho del trabajo. Los principios del derecho del trabajo. *Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDTSS)*, pp. 1-21.
- Ferrer Beltrán, J. (2006). *La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión*. México: In Jordi Ferrer Beltrán (ed.).
- Gajardo Harboe, M. C. (2014). El deber de seguridad. *Revista Chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social*, vol. 5, nro. 9, pp. 15-3215.
- Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral (7ma edición)*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Velázquez, O. F., & Barrios Colman, N. A. (2019). La tacha de testigos en el proceso laboral. *Microjuris*, pp. 1-9.

Jurisprudencia

- CSJN, "Román SAC. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", 317:1233 (13/10/1994).
- CSJN, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688”, Fallos: 327:3753 (21/09/2004).
- S.T.J. de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° C– 018.408/2014 (Tribunal del Trabajo –Sala II– Vocalía 6) Riesgo de trabajo fundado en derecho común: C., F. M. G. c/Estado Provincial”, Expte. Expte. N° LA-15.894/19 (30/11/2020).

